

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Prendaria N° 2023-00616

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: José Camilo Torres.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Prendaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **José Camilo Torres** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 45.209.737** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 030854924279.

2. **\$ 41.218.876** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual del 13.44% efectivo anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **14 de marzo de 2021 al 15 de febrero de 2023**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 2 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o

la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 ley 2213 de 2022.

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otalora** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00616)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ba46c6f9ed5db29b7372e6bc96a9860a333cae6a9fc6cd64000534aa2f4c8**

Documento generado en 30/10/2023 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01106

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Harold Cusi Muñoz.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Harold Cusi Muñoz** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$49.950.864** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 9553118.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 10 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., como endosataria en procuración, actuando como abogado **Mauricio Ortega Araque**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01106)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04de32bdfd69e0a1a3cdf084fc0e5e5235aaa7b7592b2821474deec86dc1a38b

Documento generado en 29/10/2023 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo N° 2023-01035.

Demandante: City Rent Ltda

Demandados: Brek S.A.S.

Presentada la demanda en debida forma, que se encuentran reunidos requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **City Rent Ltda** contra **Brek S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en los contratos de arrendamiento de firmados 2 de agosto de 2021 respecto del inmueble ubicado en Carrea 7 N°156-01 oficina 2302, y los garajes 304, 305 y 306 del Nivel 9 del edificio Krystal y el 26 de octubre de 2021 respecto del inmueble ubicado en Carrea 7 N°156-01 oficina 2301, y los garajes 307 y 308 del Nivel 9 del edificio Krystal

1. Contrato de arrendamiento de fecha 2 de agosto de 2021.

1.1.- \$18.125.672,00 M/cte., por concepto dos (2) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de junio a julio de 2023; cada una por un valor de \$9.092.923,00 M/cte.

1.2.- \$10.235.966,00 M/cte., por concepto un (1) canon de arrendamiento generado para el período comprendido entre el mes de agosto de 2023.

1. 3.- \$19.637.556,00 por concepto de cláusula penal pactada en la disposición decima tercera del contrato de arrendamiento objeto de recaudo.

1.4.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago frente a los intereses de mora descritos en las pretensiones 1.1., 2.1. y 3.1., toda vez que según lo consagrado en artículo 1600 del Código Civil no se puede cobrar al mismo tiempo cláusula penal e interés moratorios.

2. Contrato de arrendamiento de fecha 26 de octubre de 2021.

2.1.- \$6.819.515,00 M/cte., por concepto un (1) canon de arrendamiento generado para el período comprendido entre el mes de agosto de 2023.

2.2.- \$22.996.791,00 M/cte., por concepto tres (3) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de junio, julio y agosto de 2023; cada una por un valor de \$7.665.597,00 M/cte.

2.3.- \$16.715.424,00 por concepto de cláusula penal pactada en la disposición decima tercera del contrato de arrendamiento objeto de recaudo.

2.4.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago frente a los intereses de mora descritos en la pretensión 1.1, 2.1, 3.1. y 4.1., toda vez que según lo consagrado en artículo 1600 del Código Civil no se puede cobrar al mismo tiempo cláusula penal e interés moratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 4 42-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Andrés Felipe Bernal Jiménez, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01035

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d958065a0fd6f8d39e7968afaad471a6464214ffe75fbd3b07951ebd69b2dcf**

Documento generado en 30/10/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00293.

Demandante: Edificio Cervantes P.H.

Demandado: Inverxora S.A.S., Isabel Cortés Díaz, Fabio
Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando
Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que, la parte actora dentro del término concedido en la providencia de fecha 17 de marzo de 2023, se manifestó en torno a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutada (F. 11, C. 2).

2.- De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la copropiedad actora, quien indicó que, conforme al mandamiento de pago, éste se libró por los intereses moratorios sobre las sumas contenidas en los numerales 1 a 4 de la referida providencia, por consiguiente, no podría tenerse en cuenta el pago realizado por la parte convocada por valor de \$50.000.000,00, tesis que es aceptada por el Despacho, en atención a que no existe providencia alguna que apruebe la liquidación del crédito, ello con el fin de evidenciar la cifra sobre la cual asciende la obligación aquí ejecutada.

Por otro lado, el extremo convocado no prestó la caución fijada en providencia de 13 de mayo de 2022 (F. 2 – C2), circunstancia que fue anotada en proveído adiado el 17 de enero de 2023 (F. 9 - C2), por lo tanto, el Despacho no encuentra fundamento para levantar las medidas cautelares de acuerdo a lo solicitado a folio 11 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy
7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888dd2038001b4f5b72a013436e90d161942993cb5037063a334f88230951a26**

Documento generado en 30/10/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00293.

Demandante: Edificio Cervantes P.H.

Demandado: Inverxora S.A.S., Isabel Cortés Díaz, Fabio
Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando
Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Se requiere por segunda vez a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023.

2.- Los abonos efectuados por el extremo ejecutado por el valor de \$1.221.000, informados por el apoderado de los demandados (Fls. 49 y 51, C.1), correspondientes a los meses de administración de agosto y septiembre de 2023, agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

3. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los datos remitidos por Aliansalud E.P.S (F. 15 – C2), en el siguiente tenor:

Solicitud 00214145-829

Respetados señores:

Atentamente nos dirigimos a ustedes para presentarles un cordial saludo y dar respuesta a su requerimiento respecto a la información solicitada del señor(a):

ISABEL CORTÉS DÍAZ identificado(a) CC 41577702

Información personal

Dirección: CRA 72M BIS 35B- 11 SUR BARRIO CARVAJAL

Teléfono fijo: 2951203

Teléfono celular: 300553902

Ciudad: Bogotá

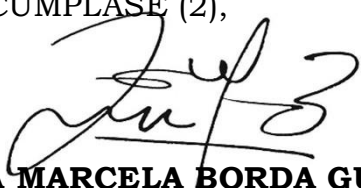
Correo: Cortesisabel51@gmail.com

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, y la información puesta en conocimiento mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se **REQUIERE** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago a la convocada Isabel Cortés Díaz en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

5.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

6.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00293

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5df669ca556caa428501e2bd4e296db51f64b32140bfc5893264bcd42f7a16**

Documento generado en 30/10/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00825

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Tecnet Comunicaciones S.A.S., Xiomara Rojas
Torres y Leonardo González Mutis.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Por Secretaría procédase a elaborar y librar las comunicaciones señaladas en providencia del 12 de enero de 2023 a las entidades allí señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020ed00dab8837a1278a7aac2474d4ab139883b9afe51a55483d1d605127b1f**

Documento generado en 30/10/2023 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-01121

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Garante: Jorge David Anaya Ruz.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **SDV-255**, fue inscrito ante Confecámaras el **22 de septiembre de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, paso más de un (1) año para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado primero de diciembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Banco Davivienda S.A en contra Jorge David Anaya Ruz.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66094e9d4279983c070f38dedeb671eb36077b72f75d9793b16d3f8af0174d83**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01145

Demandante: Edificio Lourdes Calle 65 -. Propiedad Horizontal.

Demandados: Jorge Alexander Rivera Franco.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$2.561.491,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1), 
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01145

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34023ec1d0e4b547f719dcbfcce0cf2e6c713c1f8a16d58f0a31feb1f225706f**
Documento generado en 01/11/2023 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Monitorio N° 2023-01116

Demandante: Ramón Ricardo Bermúdez Rodríguez

Demandado: Wilmer Alexander Castro Narváez.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$15.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01116)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b3e6db342c2ff54207a5af8b5aed18ccdfc12da2fe619308f94359f09d7d43**
Documento generado en 01/11/2023 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Por Pago de lo Debido N°2023-01127

Demandante: José Amed Rodríguez López.

Demandados: Andrés Cardona Parra.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$680.000,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01127

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193fe520037fcd28ee64ca77432bf22df58b72b3f7992eedf7c3242ccc60b6f**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00902

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Liliana Marcela Guzmán Zamora.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Liliana Marcela Guzmán Zamora** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$90.059.615** M/Cte., correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 52542858 contenido en el certificado de depósito No 0017530238.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 13 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

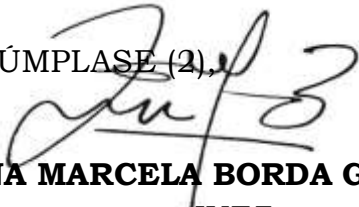
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00902)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 132 Hoy 1 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3382542fab3e357dfe0eee5c21bf3c9f644e8a403f7f4dbf5c9c7a617f76b7b**
Documento generado en 30/08/2023 08:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Garantía Real Hipotecaria N° 2023-01048

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Karen Lorena Sanabria Cardona

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el RETIRO de esta acción ejecutiva para la garantía real y en consecuencia de ello, no se dará trámite a la demanda incoada.

2.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2023-01135**

Demandante: Diego Oswaldo Sánchez Solano.

Demandados: Felisa Aldana de Rincón, Ana Dolores Aldana de Gutiérrez, Sofia Aldana de Jiménez, Luis Carlos Gaitán Aldana, Cecilia Gaitán de Ferro, Francisco Ignacio Gaitán Aldana, Benjamín Castañeda Guerrero, Sara Acosta de Castañeda, Anunciación Rodríguez Aldana, Marco Antonio Rodríguez Aldana, Roberto Rodríguez Aldana y Demás Personas Indeterminadas.

Se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-154924** con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que no fue anexado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fda70ccd5987bed560bc38be7835ab7d3785223072682f6402a969e67c2606f**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00902

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Liliana Marcela Guzmán Zamora.

Atendiendo lo rogado por el extremo actor y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser un cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- **CORREGIR** el numeral primero del auto de apremio en el siguiente sentido:

1.1. Librar mandamiento de pago por la suma de \$90.059.615 M/Cte., correspondiente al saldo insoluto del capital **con base en el Certificado No. 0017530238 expedido por DECEVAL S.A, para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el Pagaré No. 52542858** y no como allí se indicó (\$90.059.615 M/Cte., correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 52542858 contenido en el certificado de depósito No 0017530238).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 31 de agosto de 2023, a la parte pasiva, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d23aca7fa70580796e434e6d2e414d99c87030cb45ae518eb62108afb74cb69**

Documento generado en 30/10/2023 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2023-01098

Causante: María Aminta Valbuena Castro.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Corrija el nombre de la *de cujus* conforme lo anotado en el registro civil de matrimonio.

2.- Allegue el avalúo catastral para el año **2023**, del predio identificado con folio de matrícula N° 50S-1002525, a fin de determinar la cuantía.

3.- Presente un inventario de las deudas de herencia, tal y como lo establece el numeral 5° del artículo 489 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo pretendido en el numeral 7° de dicho acápite.

4.- Allegue los registro civil de nacimiento de los herederos mencionados en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01098)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c230f01a08c6de1f447adedc61002a767e83a554d035fea13ea36f8c39c28c**

Documento generado en 29/10/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01120

Demandante: GNB Sudameris S.A.

Demandado: Arnulfo Hely Álvarez Pérez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **GNB Sudameris S.A.**, contra **Arnulfo Hely Álvarez Pérez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$42.922.403** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 106761256.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 25 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

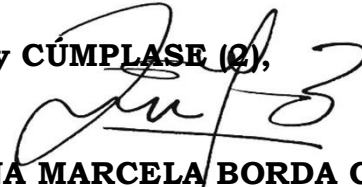
Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días

más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01120)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247e25827a53ccf2f352a72cc33d205d0a8a79c7b9bd1bcd945556a5b6b61e57**

Documento generado en 01/11/2023 06:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01108

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: Wilmer Arturo Tijaro Quintero

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KTV-448** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Wilmer Arturo Tijaro Quintero**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Nataly Piñeros Cepeda** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27283613d40393cff69884c9c58514db96c0427e0d02b8986e0721d2b8d762c1**

Documento generado en 29/10/2023 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01139

Demandante: Finanzauto S.A. Bic.

Demandado: Solangie Agudelo Perdomo.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **MKV - 910** a favor de **Finanzauto S.A. Bic** en contra **Solangie Agudelo Perdomo**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Fernando Triana Soto, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c5eac43b64ca77d59efb8dc241853864a3dded17d5b729440c73f8cf9ced2**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01129

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De
Financiamiento.

Demandado: Darwin Rafael Ahumada González.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KSM-945** a favor de **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** en contra **Darwin Rafael Ahumada González**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

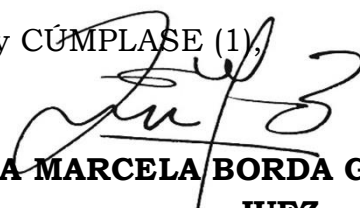
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aae9b172c3a1778b8d67d561c15cfa10b0e2b0feef5272d96b44fa1933e8a0**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehesión y Entrega No. 2023-01128

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC

Deudora: Diana Isabel Ramírez Barreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JWQ-055** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** contra **Diana Isabel Ramírez Barreto.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud.** Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Gerardo Alexis Pinzón** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a56032bc776a51c765c40b73df5c532dc6e3e0893cbe16474425c03fa09085**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-01102

Demandante(s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado(s): Camila Andrea Alonso Niño

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **USZ-582** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, contra **Camila Andrea Alonso Niño**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJ-ÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Guiselly Rengifo Cruz** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967534c7cbbefcc145de40f2b6153faab234298fd29e08e7f7c1a4097114f3af**
Documento generado en 29/10/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-01096

Demandante(s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado(s): Juan Camilo Torres Osorio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **LHO-964** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, contra **Juan Camilo Torres Osorio**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJ-ÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b50c2cc6ac219e4718426762a0ac5df528411a2f0a4d3da67b0576542447d4**

Documento generado en 29/10/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-01094

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandado(s): Jenny Camila Benavides Sandoval.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HHO-050** a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Jenny Camila Benavides Sandoval**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJ-ÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Katherin López Sánchez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620cbef3eddc3ec87323789e7edc5ca7c9b2b0f5bacb45ed743f7b86cfa4982e**

Documento generado en 29/10/2023 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01082

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC.

Deudor: Fabio Hernán Cortés Uribe.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EJL-294** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** contra **Fabio Hernán Cortés Uribe**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Luis Fernando Forero Gómez** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01147

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carlos Alberto Restrepo Hincapié.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EOR-750** a favor de **Bancolombia S.A** en contra **Carlos Alberto Restrepo Hincapié**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

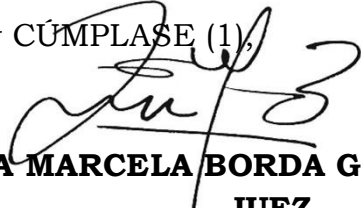
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Librese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b5d238f2184d1e06ef06cd7af31eed586c63206199c0759540a3b4379cc32f**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N°2023-01135.**

Demandante: Diego Oswaldo Sánchez Solano.

Demandados: Felisa Aldana de Rincón, Ana Dolores Aldana de Gutiérrez, Sofia Aldana de Jiménez, Luis Carlos Gaitán Aldana, Cecilia Gaitán de Ferro, Francisco Ignacio Gaitán Aldana, Benjamín Castañeda Guerrero, Sara Acosta de Castañeda, Anunciación Rodríguez Aldana, Marco Antonio Rodríguez Aldana, Roberto Rodríguez Aldana y Demás Personas Indeterminadas.

Presentada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **Diego Oswaldo Sánchez Solano** en contra de **Felisa Aldana de Rincón, Ana Dolores Aldana de Gutiérrez, Sofia Aldana de Jiménez, Luis Carlos Gaitán Aldana, Cecilia Gaitán de Ferro, Francisco Ignacio Gaitán Aldana, Benjamín Castañeda Guerrero, Sara Acosta de Castañeda, Anunciación Rodríguez Aldana, Marco Antonio Rodríguez Aldana y Roberto Rodríguez Aldana y Demás Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado Carrera 110F No. 63 - 54 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número **50C-154924**.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados Felisa Aldana de Rincón, Ana Dolores Aldana de Gutiérrez, Sofia Aldana de Jiménez, Luis Carlos Gaitán Aldana, Cecilia Gaitán de Ferro, Francisco Ignacio Gaitán Aldana, Benjamín Castañeda Guerrero, Sara Acosta de Castañeda, Anunciación Rodríguez Aldana, Marco Antonio Rodríguez Aldana, Roberto Rodríguez Aldana y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

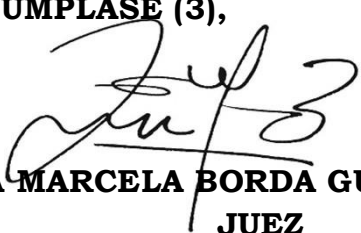
4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

5.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

6.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

7.- Se le reconoce personería a la abogada Andrés Jiménez Leguizamón, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy
7 de noviembre 2023-01135de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e133f4633fec5ce46cf9b5c9d9aa49cb4d3026cc280046ad5e7e8a9da4eeea**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-01112

Deudor: Luis Alexander Ramírez Díaz

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas, señalada en el artículo 559 del C. G. del P., dando alcance a lo dispuesto los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Luis Alexander Ramírez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.233.215.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$600.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y su cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **RECORDAR** que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

7.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

8.- **ADVERTIR** al deudor **Luis Alexander Ramírez Díaz** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01112)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b35533f6c2596bf563b6ead3ecc9e9bf71e14faf3b6238c6488d90b57ab30**
Documento generado en 29/10/2023 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-001122

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandado: Anuar Ernesto Echeverri Alvis.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, especifique la tasa de interés y la fecha exacta de causación de los intereses de plazo y moratorios (inicio y fin), solicitados en el numeral *ii.* y *iii.*, a fin de evitar futuros anatocismos.

2.- Especifique por qué se exige el cobro de \$601.505 M/Cte., correspondientes a otros conceptos, cuando dicho rubro no se encuentra incluido en el título valor base de esta acción.

3.- Explique por qué no se incluye en esta acción cambiaria a la sociedad SAFT de Colombia S.A.S., empresa que suscribe el cartular.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01118

Demandante: Mundial De Equipos JK S.A.S.

Demandada: Organización Luis Fernando Romero Sandoval
Ingenieros S.A.S., Yelsin Emilson Reinoso Pérez
integrantes del Consorcio Tunal 2022 Carlos Andrés
Naranjo Duarte y Diana Cristina González Daza

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite mediante la documental idónea que la factura de venta allegada como base de esta acción fue recibida a satisfacción del tomador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1°).

2.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

3.- Inclúyase en el escrito de demanda a la sociedad C & C Arquitectura e Ingeniería S.A. En Reorganización.

4.- Indíquese la dirección física del apoderado demandante, conforme lo norma el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01e0e29f3317f4186beb5ca5fb4bb50d8b5132fba0996aa5168e25ff1b9f1f**
Documento generado en 01/11/2023 06:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01114

Demandante: Productos De Ingeniería Electromecánica S.A.S Pieme S.A.S.

Demandada: Root Arquitectura S.A.S.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Acredite mediante la documental idónea que la factura de venta allegada como base de esta acción fue recibida a satisfacción del tomador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1°).
- 2.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.
- 3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que el aportado data del 5 de mayo de 2023.
- 4.- Indíquese la dirección física de la apoderada demandante, conforme lo norma el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172fb15f2688d1ff3adfb1bc79f538616ed05549dc2678c74ae637b1e38ccf02**

Documento generado en 01/11/2023 06:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente N° 2023-1110

Demandantes: Blanca Cecilia Vargas Montoya y otros.

Demandado: Óscar Pardo Buitrago

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare el hecho cuarto, indicando por qué se menciona que el demandado no hizo entrega del predio vendido, mientras que en la escritura pública se señala lo siguiente:

SEXTA.- DE LA ENTREGA MATERIAL.- Que a paz y salvo por impuestos, contribuciones, tasas y servicios, desde esta fecha EL VENDEDOR entrega materialmente a LA COMPRADORA el inmueble negociado.

SÉPTIMA.- DE LA ACEPTACIÓN.- LA COMPRADORA, por su parte, agrega estar en un todo de acuerdo con los términos de este contrato; que, en efecto, ha cancelado el precio por el cual compra el inmueble, y que, desde hoy, entra en posesión material del mismo en las condiciones indicadas en la estipulación anterior.

En tal medida, complementa de forma clara y precisa los hechos relacionados con la entrega del predio objeto de este juicio.

2.- Allegue el avalúo catastral para el año **2023**, del predio identificado con folio de matrícula N° 50S-40318646, a fin de determinar la cuantía.

3.- Especifique cómo se obtuvo el correo electrónico del convocado *Óscar Pardo Buitrago* y si corresponde al utilizado por él, conforme a lo impuesto en la Ley 2213 de 2022.

4.- El apoderado actor acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01110

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3029e1eb32a9fec0f1a11bd27c5d15c10c486f8e1a4d35a3eb7500a7d30ac012**

Documento generado en 29/10/2023 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Garantía Real Hipotecaria N° 2023-01052

Demandante: Maritza López de Moncada

Demandada: Graciela Cortés Perdigón

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare y de ser el caso corrija la pretensión 1.1. teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré difiere de la fecha en la que se solicitan los intereses moratorios.

2.- Aclare las fechas enunciadas en el hecho 5, comoquiera que las mismas resultan ser contrarias entre sí.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio 082

Radicado No. 2023-01141

Comitente: Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana.

Proceso de Origen: Ejecutivo con radicado 2005-00149 de Marco Aurelio Ramírez García contra Nicolás Arturo Hernández Zapata.

Se **INADMITE** la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada en el proceso con radicado número 2005-00149 adelantado en el precitado Juzgado, subsane lo siguiente:

- 1.- Especifique en qué parqueadero o lugar de esta ciudad, se encuentra ubicado el vehículo de placa **RBO-447**.
- 2.- Anexe el certificado de tradición del vehículo de placa **RBO-447**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 3.- Aporte copia del auto mediante el cual el Despacho comitente decretó el secuestro del prenombrado rodante, comoquiera que, no fue remitido junto con el despacho comisorio N°082.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf0d6961f6fc0ea4a1eff5958a61a7e9c607c5abfa886efe323d3de7a693540**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

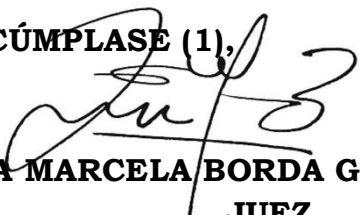
Proceso: Corrección de registro civil N°2023-01137

Solicitante: Luis Alberto Nivia.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Adjunte copia de la cédula de ciudadanía de Ana Cecilia Cuenca.
- 2.- Aporte todos los documentos como pasaporte, licencia de conducir, etc., que indique el nombre correcto de Ana Cecilia Cuenca.
- 3.- Señale qué familiares pueden dar fe del nombre correcto de las partes.
- 4.- Acredite en debida forma la condición anotada de Ana Cecilia Cuenca (q.e.p.d.), mediante la aportación de la copia del registro civil de defunción (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044023431680ed3bd0853e9120b2b619cad7af96b9154def1d612db852e14394**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01130

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ginna Marcela Plazas Alvarado.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Ginna Marcela Plazas Alvarado** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1740098212

1. **\$ 61.752.046,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré antes mencionado.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 12 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 1740098213

3. **\$ 1.525.526,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré ante mencionado.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral tercero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 21 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN N° 1740096650

5. **\$ 1.610.283,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré ante mencionado.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 7 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

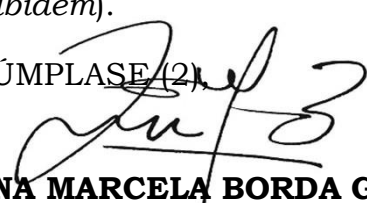
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01130)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142ae08d205aa22136060d730d0d6cf6eacf6a69a8fb1d007b1b9bc6108ad0c7**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01104

Demandante: Cobrando S.A.S.

Demandado: Giovani Arturo Romero.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S.**, contra **Giovani Arturo Romero** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 142.708.494** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 100008483080 que contiene la obligación N° 5900462300172050.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 3 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01104)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f6bdcfaa4b27c09fc177ab5b7205ae80071a38d221995b6ad7f3da266287e5**

Documento generado en 29/10/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N°2023-01133.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado: Enrique De Jesús Pacheco Iglesias.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A** en contra de **Enrique De Jesús Pacheco Iglesias** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 00130158619624593869.

1.1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo solicitados en la demanda:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
18/07/2023	\$ 58.580,40	\$ 504.719,70
18/08/2022	\$ 96.431,00	\$ 503.914,10
18/09/2023	\$ 97.237,00	\$ 134.160,40
TOTALES	\$ 252.248,40	1.142.794,20

1.2.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de capital que se relación en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99).

1.3.- **\$ 60.220.012,50** M/Cte., correspondientes al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario.

1.4.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.3.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de octubre de 2023 fecha en que se presentó la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 00130158689624594131.

2.1.- **\$ 7.250.777,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley de 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P)

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01157

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Vanessa Del Pilar Tobón Melan.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A** contra **Vanessa Del Pilar Tobón Melan**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 5010936799 - 9626486435 - 9600360257 - 9600364739 - 5000788133.

1.1.- **\$ 75.587.897,03** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$11.827.999,20** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada especial de la entidad demandante, en los

términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01157

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15db2caffa25108534ef6597211b8ce1b56970a0c742b26b0151a9bd8c6e88a0**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega No 2023-01126

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Fausto Alberto Codello González

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5º-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 29 de octubre de 2018, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **5 de diciembre de 2018**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **6 de octubre de 2023**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 93612 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277301020a8da418478cc9a1f5c2823ddcb27dc6d62d29ea66e487ed5d4728d**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-00339

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Soluciones Odontológicas Depósito Dental
S.A.S. y Jesús Ignacio Guzmán Herrera.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se le reconoce personería a la abogada Julie Stefanni Villegas Garzon como apoderada de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados S.A.S., quien a su vez es apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado y la Escritura Pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

3.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FL. 13, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (FL. 16, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte

demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$149.183.090,40** (F. 16).

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00339

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162
Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dae678c4c6f2bd92d959cc21578c0fda1b83a7f0ace8579af466aaa1722118e**

Documento generado en 30/10/2023 07:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00693

Demandante: Compañía de Administración de Avaluos y Servicios S.A.S.

Demandado: Sebastián Ruiz Rodríguez y Germán Humberto Ruiz Gil.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta para los fines pertinentes, la comunicación remitida por el Parqueadero la Principal S.A.S. (F. 17), en la cual informó la manera en que fue conducido el vehículo de placas **VEV-778** a sus instalaciones, la ubicación del actual del rodante y las indicaciones respecto a la liquidación del servicio de parqueadero.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915347dbd79ebee68eb47eae48a395f57bcee1d47ecb71a23f86bc6a518df4**

Documento generado en 01/11/2023 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2020-00825.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Tecnet Comunicaciones S.A.S., Xiomara Rojas
Torres y Leonardo González Mutis.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- Teniendo en cuenta que según el folio 18 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de julio de 2023 (F. 17) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del convocado **Leonardo González Mutis**, al abogado **David Felipe Benítez Rojas**, quien puede ser notificado a la dirección de correo electrónico davidben23@hotmail.com, para que desempeñe el cargo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac818d0f25c3d14f061306bd8cb612c52cef0510c7c8c3d7bb8218b09d21bd7**
Documento generado en 30/10/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-00588

Deudor: Farid Jiménez.

Toda vez que la liquidadora designada **Claudia Edelmira Guerrero Sánchez** no aceptó el cargo por no residir en esta ciudad, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c00ba1c3dcf8accdfdcadb9a8302c43f4e44dfee9e1168985f827e57f66c3e**

Documento generado en 27/10/2023 09:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2021-00457

Demandante: Marcela Navas García.

Demandado: Constructora RLA S.A.S.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado especial de la sociedad demandante mediante escrito que precede (F. 17) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Marcela Navas García contra Constructora RLA S.A.S, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

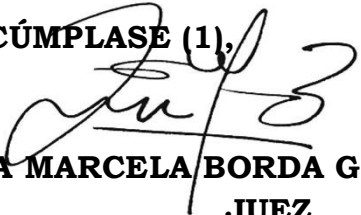
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregando el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defc7dc32febf62f5ed544a9214988ea072ac5443847502e0d5894e40aae8ec6**

Documento generado en 01/11/2023 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2021-00457

Demandante: Marcela Navas García.

Demandado: Constructora RLA S.A.S.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado especial de la sociedad demandante mediante escrito que precede (F. 17) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Marcela Navas García contra Constructora RLA S.A.S, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

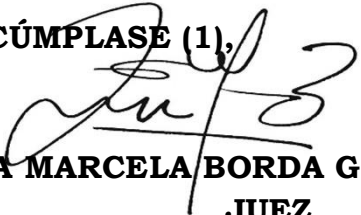
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregando el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defc7dc32febf62f5ed544a9214988ea072ac5443847502e0d5894e40aae8ec6**

Documento generado en 01/11/2023 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00411

Demandante: Fondo De Empleados Bayer- Febay.

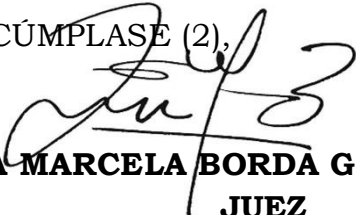
Demandados: Andrea Del Pilar Zúñiga Hernández y José
Gilberto Mejías.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud obrante a folio 13 de la presente encuadernación se **REQUIERE** a la sociedad Tododiabetes S.A.S, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 1279 de 31 de julio de 2023, referente al embargo de las acciones, dividendos, intereses que se encuentren constituidos a nombre de los demandados Andrea Del Pilar Zúñiga Hernández y José Gilberto Mejías. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente adjuntando copia simple de los folios 4 y 5 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy
7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6e285c17e22d69d27cac6074f39b2ed3aa0b778e3ac13040c51e46a8507a6**

Documento generado en 30/10/2023 07:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-01491.**

Deudor: Mauricio Fernando Prieto Guerrero.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que el liquidador Hernán Adolfo Suaza Cadavid se posesionó del cargo del que fuera designado en auto de fecha 27 de abril de los corrientes en curso, tal y como se observa a folio 20 de la encuadernación.

2.- En atención a la solicitud presentada por el liquidador posesionado (F. 22), se **REQUIERE** al deudor Mauricio Fernando Prieto Guerrero para que dentro del término de diez (10) días a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue al expediente los siguientes datos solicitados por el auxiliar de la justicia posesionado:

1. *Información actualizada de todos sus acreedores, consistente en los correos electrónicos de notificación judicial y personales de cada uno. Especialmente los correos electrónicos de sus acreedores Martiza Mutis Guzmán y Oscar Hernando González Montoya.*
2. *Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Calle 69 Bis 121-43.*
3. *Discriminación y detalles de cada uno de los “BIENES, ENSERES, MAQUINARIA Y EQUIPO” que el deudor relacionó en la solicitud de negociación de deudas y que valoró por la suma de \$5.000.000*
4. *Nombre, identificación (fotocopia de la cedula de ciudadanía) y correo electrónico de su cónyuge o compañera permanente, si fuera el caso.*

Por Secretaría líbrese y diligénciese el correspondiente comunicado, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior sin perjuicio de que el liquidador, en ejercicio de sus funciones, adelante las gestiones a que haya lugar, de manera directa con el deudor para obtener la información requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01491

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162
Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c729d2bb68083934ae9040af534391a5fdc31e120158e731955b1526140cb9fa**

Documento generado en 30/10/2023 07:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2021-01143.

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Gloria Esperanza Rodríguez Galindo, Olga Patricia Rojas Rodríguez y Jeison Andrey Rodríguez Galindo.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agregar los abonos efectuados por el extremo ejecutado por el valor de \$19.078.966, informados por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 25, C. 1), correspondientes al saldo del canon del mes de abril de 2019 y la totalidad de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2019 hasta enero de 2020.

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 21, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$ 40.553.766,00**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b988f7b9e5da578015107c386e4abf705adc10761b8b439d9a77cbb9f1095f1**

Documento generado en 01/11/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2021-01143.

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Gloria Esperanza Rodríguez Galindo, Olga Patricia Rojas Rodríguez y Jeison Andrey Rodríguez Galindo.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agregar los abonos efectuados por el extremo ejecutado por el valor de \$19.078.966, informados por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 25, C. 1), correspondientes al saldo del canon del mes de abril de 2019 y la totalidad de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2019 hasta enero de 2020.

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 21, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$ 40.553.766,00**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b988f7b9e5da578015107c386e4abf705adc10761b8b439d9a77cbb9f1095f1**

Documento generado en 01/11/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Solicitud Prueba Extraprocesal - Exhibición de
documentos N° 2023-00084**

Demandante: Ana Edith Riapira Salcedo.

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

De cara a la documental aportada a folio 27 del expediente, deberán las partes estarse a lo dispuesto en auto del 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e2f81bbce809c5142a6757bc63c7d236fe8699a0e30fd8f17569d81f95242f

Documento generado en 27/10/2023 09:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-01035.

Demandante: Representaciones Continental S.A.S.

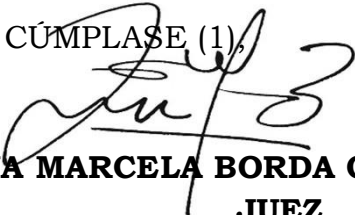
Demandada: Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo Alberto Villegas Gómez.

En atención a la solicitud que precede (F.27 – C2), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la EPS Sanitas S.A.S. para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, luego de realizar la búsqueda correspondiente, informe los datos del demandado Camilo Alberto Villegas Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.980.236, que sirvan identificar quien funge como su empleador.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13478da10b176e4829b472765e69fa3f35f327751f0ecd5c7ec059621a5b705**
Documento generado en 01/11/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01273

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandados: José Libardo Gaitán Santamaria.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora (FL. 25, C.1), se observa que, al momento de realizar la correspondiente liquidación, éstos no fueron liquidados mes a mes, además de no tener en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99) para cada mensualidad, valor que se evidencia en la operación practicada por el Despacho (FL. 33, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$168.703.315,89** (F. 33)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de NOVIEMBRE de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a00b0beb7fc65849aa742614cc348873575797eb86096b5d456a16cfd9c34**

Documento generado en 01/11/2023 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía
Real N° 2022-00471.

Demandante: Sonia Orjuela Forero.

Demandado: Alexander Izquierdo Villegas.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado especial de la sociedad demandante mediante escrito que precede (F. 41) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Sonia Orjuela Forero contra Alexander Izquierdo Villegas, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y conforme a lo plasmado en el acuerdo de transacción, por Secretaría entréguese única y exclusivamente los oficios decretados en el numeral 2° de esta providencia a la señora Yudy Natalia Cardozo Amézquita identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.525.320 de Bogotá.

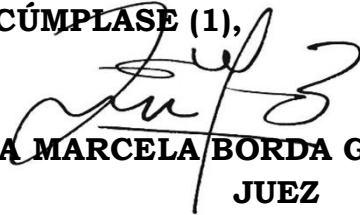
4. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregar el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

6. No condenar en costas a ninguna de las partes.

7. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy
7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431ed2729aec66ee3e0293708e2e8d71763cd8b4f853e0ac1a98b04cf3b19663**

Documento generado en 30/10/2023 07:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Segundo Graciano Blanco Blanco, como herederas determinadas de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.) a Francy Yulier y Sandra Liliana Blanco Tamara y herederos indeterminados de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.).

Sin que a la fecha se haya integrado el contradictorio, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00293.

Demandante: Edificio Cervantes P.H.

Demandado: Inverxora S.A.S., Isabel Cortés Díaz, Fabio
Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando
Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Se requiere por segunda vez a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023.

2.- Los abonos efectuados por el extremo ejecutado por el valor de \$1.221.000, informados por el apoderado de los demandados (Fls. 49 y 51, C.1), correspondientes a los meses de administración de agosto y septiembre de 2023, agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

3. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los datos remitidos por Aliansalud E.P.S (F. 15 – C2), en el siguiente tenor:

Solicitud 00214145-829

Respetados señores:

Atentamente nos dirigimos a ustedes para presentarles un cordial saludo y dar respuesta a su requerimiento respecto a la información solicitada del señor(a):

ISABEL CORTÉS DÍAZ identificado(a) CC 41577702

Información personal

Dirección: CRA 72M BIS 35B- 11 SUR BARRIO CARVAJAL

Teléfono fijo: 2951203

Teléfono celular: 300553902

Ciudad: Bogotá

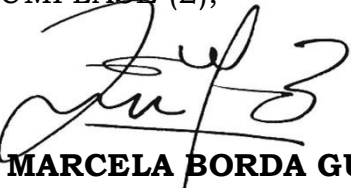
Correo: Cortesisabel51@gmail.com

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, y la información puesta en conocimiento mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se **REQUIERE** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago a la convocada Isabel Cortés Díaz en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

5.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

6.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00293

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5df669ca556caa428501e2bd4e296db51f64b32140bfc5893264bcd42f7a16**

Documento generado en 30/10/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°
2022- 01056

Deudora: Heidy Paola Ubaque Rodríguez.

Atendiendo a lo manifestado por **Helver Tirano Díaz** en escrito que precede (F. 60), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 8 de junio de 2023 (F. 51).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

ZJCB

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal de declaración de pertenencia N°2020-00545

Demandante: Nelcy Santa Otavo.

Demandados: Germán Naranjo Ocampo y personas
indeterminadas que se crean con derecho al bien
a usucapir.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la sede judicial solicitada no emitió respuesta a la comunicación remitida, **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para que informe cuál fue el trámite dado al oficio N° 1379 de 10 de agosto de 2023, en lo que respecta a la remisión con destino al proceso de la referencia copia digital del expediente bajo radicado 11001400305320170081700, adelantado por Germán Naranjo Ocampo en contra de Evelio Tique.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes ante dicha sede judicial a efectos de continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto.

2.- Una vez sea remitida el proceso solicitado al prenombrado Despacho, se continuará con el trámite de instancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy
7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00838

Demandante: Leison Danilo Bermudez Nieto.

Demandado: Víctor Manuel Izáquita Rojas y personas
Indeterminadas.-

I. ASUNTO:

Dentro del término señalado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso¹, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por el señor Leison Danilo Bermudez Nieto, en contra de Víctor Manuel Izáquita Rojas y personas Indeterminadas, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor Leison Danilo Bermudez Nieto, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Víctor Manuel Izáquita Rojas y personas Indeterminadas, pretendiendo lo siguiente:

¹ Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la titular del Despacho fue designada como Clavero en las Elecciones De Autoridades Territoriales del 29 De octubre de 2023, ejerciendo dicha labor desde aquella data hasta el 1° de noviembre, lapso dentro del cual se suspenden los términos en los respectivos despachos judiciales, de conformidad con el Artículo 157 del Código Nacional Electoral.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00838 de Leison Danilo Bermúdez Nieto contra Víctor Manuel Izáquita Rojas y personas indeterminadas.-

PRIMERO.- Que se declare que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es propietario del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, dirección catastral Calle 129 N° 141 B -20, con número de matrícula inmobiliaria N° 50N-20086894.

SEGUNDA.- Que se realice la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERA.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de propiedad del demandado, anterior propietario del inmueble objeto del litigio y se ordene la inscripción de la propiedad del demandante en el certificado correspondiente.

CUARTA.- Que se condene en costas a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como soporte de sus pretensiones, indicó, en síntesis lo siguiente:

1. El señor Jaime Tadeo Fonseca entró en posesión del inmueble objeto del presente asunto desde el 3 de marzo del año 1999, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida.
2. El demandante compró los derechos posesorios al señor Jaime Tadeo Moreno Fonseca, quien lo habita de forma quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 20 años.
3. El demandante ha realizado actos de señor y dueño tales como instalación de servicios públicos, pago de impuestos predial, mejoras como instalación de puertas, ventanas, cercamiento, instalación sanitaria, tubería de acueducto y alcantarillado e instalación de redes eléctricas.
4. Desde hace aproximadamente 20 años ha sido reconocido como poseedor del inmueble quien se los transmite al demandante a través de contrato de compraventa.

5. En razón a que el demandante ha ejercido su posesión por más de 20 años, solicita se le declare propietario.
6. En cuanto a la suma de posesiones, indicó que el actor la adquirió a través del contrato de compraventa de derechos posesorios de octubre de 2020.

IV. TRÁMITE INSTANCIA

Una vez sometido a reparto el asunto de la referencia, por reunir los requisitos de ley para esta clase de asuntos, en auto del 31 de agosto de 2021 se admitió la demanda como consta a folio 7 del expediente, y luego de notificarse dicha providencia al demandado e indeterminados, dicho extremo, a través de curador *ad litem*, dio oportuna contestación a la demanda planteando la excepción genérica.

Posteriormente, cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, el proveído que decretó pruebas y señaló fecha para la diligencia de inspección judicial fue proferido el 3 de noviembre de 2022 (fl. 56).

Ante la necesidad de corregir la valla instalada en el bien objeto de litigio, se reprogramó la diligencia anteriormente señalada, y en la audiencia llevada a cabo con tal fin, el pasado 19 de octubre, se realizó la inspección judicial, en la que se identificó plenamente el inmueble objeto de usucapión, referido éste al ubicado en la Calle 129 N° 141 B - 20, con número de matrícula inmobiliaria N° 50N-20086894, se alinderó y se dejó constancia de las mejoras y dependencias de las que consta el predio objeto de pertenencia, así como el estado de conservación del mismo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde verificar en este asunto, si se dan los presupuestos correspondientes para entender prósperas las pretensiones planteadas por el señor Leison Danilo Bermúdez Nieto, a lo que procederá el despacho previo los siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues, las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub-lite*.

En esta clase de certámenes judiciales, sin lugar a duda, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas poseedoras, entre otras, que pretendan haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva bien sea ordinaria o extraordinaria; en tanto que la legitimación en la causa por pasiva incurre en aquellos sujetos demandados que aparezcan inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales; de igual manera, frente a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión.

5.2.- Ahora bien, se pretende mediante la presente acción, que a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del inmueble objeto de las pretensiones, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran insertos en la demanda y verificadas con la inspección judicial dentro del presente trámite, por haberse adquirido por el transcurso del tiempo.

En materia como la presente, con fundamento en la ley, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del C. Civil, cuando establece que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”*.

De conformidad con lo previsto en la ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años en forma continua; y
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que, para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el *animus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandado la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

De manera, y así lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar posesión el *corpus* o detentación de la cosa debe ir unido al *animus*, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (*animus possidendi*).

5.3.- Ahora bien, aun cuando es evidente la diferencia entre la mera tenencia y la posesión, es lo cierto que es posible que el mero tenedor transmute su relación con el bien y se considere poseedor, evento en el que debe acreditarse la interversión del título.

Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia:

“Es indiscutible que la ley tolera que el mero tenedor cambie su posición jurídica de tal por la de poseedor, pero del mismo modo

*es palmario que esta interversión del título no pueda tener eficacia sino desde el momento en que **el tenedor, rompiendo por si y ante si todo nexo jurídico con la persona de quien deriva su título de mera tenencia, se revela expresa y públicamente contra el derecho de ésta desconociéndole**, desde entonces, su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejerciendo no solo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia.”² (Se resaltó)*

5.4.- Por su parte, el artículo 778 en armonía con el 2521 del Código Civil, advierte que el prescribiente puede sumar a su posesión la de sus antecesores, evento respecto del cual ha establecido la Jurisprudencia como requisito de prosperidad los siguientes:

a) que exista un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”. (Sentencia de Casación Civil 011 del 6 de abril de 1999. Exp. 4931).

En este punto, deviene pertinente advertir sobre la idoneidad del título mediante el cual se pretende hacer valer esa suma de posesiones, pues, al respecto ha advertido la Corte Suprema de Justicia que “...**El vínculo jurídico que se forme debe hacerse de acuerdo con la naturaleza del bien. En otras palabras, si se trata de un inmueble tiene que instrumentarse tal como lo indica el Código Civil para el acto respectivo, esto es, que si es compraventa, permuta, donación etc., debe hacerse por escritura pública bajo el designio traslativo que encierran estos negocios**” (G.J. CLXXXIV, P 100). Mas adelante en casación del 14 de diciembre de 2.001, expresó: “... **el artículo 12 del decreto 960 de 1.970, según el cual deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición y gravamen de bienes inmuebles. Y a pesar de que se trata de posesión y no de dominio, es decir, de un hecho y no de un derecho, es lo cierto que cuando en virtud de un contrato una parte transfiere a otra la posesión que ejerce sobre un predio, lo que en el fondo está haciendo es disponer**

² Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de septiembre de 1.983

del inmueble, pues se desprenderá de él, saldrá de su patrimonio, para ingresar al del adquirente. En consecuencia, resulta imperativo el mencionado artículo 12 que erige en solemnidad sustancial el otorgamiento de escritura pública en todo contrato de disposición de inmuebles, y de esta estirpe lo es el que tenga por objeto la transmisión de la posesión de un bien raíz”.

Sentado lo anterior, se impone determinar si de las pruebas recaudadas se logró acreditar la existencia de los presupuestos exigidos para este tipo de acciones.

5.5.- Sea lo primero indicar que si bien el señor Leison Danilo Bermúdez Nieto argumentó que ingresó al predio objeto de usucapión, en virtud de la venta de derechos posesorios y acciones que le hiciera en su momento el señor Jaime Tadeo Moreno Fonseca, es lo cierto que el documento aportado con la demanda denominado COMPRAVENTA DE POSESIÓN Y MEJORAS DEL PREDIO DISTINGUIDO EN LA NOMENCLATURA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE CALLE 132 A CALLE 140 C 20 NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20086894, de fecha 23 de octubre de 2020, resulta insuficiente para dichos efectos, en tanto da cuenta de un documento privado que si bien fue autenticado ante Notaría carece de la calidad de ser un instrumento público exigido para esta clase de asuntos, circunstancia que resulta suficiente para negar las pretensiones de la demanda amén de que éstas se soportan en una suma de posesiones que ante la carencia de los requisitos legales mínimos no puede operar ni ser tenida en cuenta en el *sub judice*.

5.6.- Ahora bien, si en gracia de discusión se hiciera abstracción de lo anterior, es lo cierto que las pretensiones tampoco pueden prosperar por las razones que se explican a continuación:

5.6.1.- Muy a pesar de que en la demanda se informó que el señor Jaime Tadeo Moreno Fonseca fungía como poseedor y transfirió dicha posición al demandante, es lo cierto que cuando se pretende hacer valer una suma de posesiones, deviene perentorio acreditar la calidad de poseedor de quien la transfiere, y en el presente asunto, aun cuando se aseguró que el antecesor era poseedor por cuanto después del fallecimiento de su esposa, como propietaria del predio, éste entró en

posesión del mismo, es lo cierto que de ninguna de las pruebas recaudadas se advierte la ocurrencia de una interversión del título en cabeza de Moreno Fonseca, en la medida en que al entrar como tenedor, con la venia y visto bueno de su esposa, correspondía acreditar a partir de qué momento cambió su conducta y se rebeló frente a quien consideraba propietaria.

Sobre el particular, obsérvese que las declaraciones recaudadas coinciden en señalar que el poseedor antecesor, ingresó al predio en calidad de esposo de la dueña, empero ante las preguntas del Despacho, ninguno aseguró que el señor Jaime Tadeo Moreno se hubiese rebelado ante su esposa, en tanto simplemente se advierte su condición de tenedor, reconociendo dominio ajeno en cabeza de su cónyuge.

Sumado a lo anterior, y de cara a definir la supuesta posesión en cabeza de Jaime Tadeo, sea preciso recordar que sobre la prescripción de un cónyuge respecto a otro, ha sido enfática la jurisprudencia en resaltar:

“...se suspende entre los cónyuges tanto aquella [prescripción extraordinaria] como la prescripción ordinaria, porque sólo existe impropiedad en la ubicación de las disposiciones, amén que la interpretación gramatical de éstas admite inferir que la suspensión opera en todos los casos, y finalmente, **permitir que uno de los consortes prescriba en su favor contra el otro implicaría desconocer los fines de la institución matrimonial** (C. C., artículo 113)... **entre cónyuges no corre prescripción alguna, salvo, claro está, que se presente la interversión del título.**³”

Por manera que, Jaime Tadeo Moreno Fonseca no podía usucapir respecto de su esposa, lo que sin duda alguna desvirtúa la condición de poseedor del referido señor, aunado a que tampoco existe prueba de la

³ Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Civil. Bogotá D. C., 20 de mayo de 2010. Radicación: 110013103006-2005-00314-01, De Rosalbina Villamil Rodríguez contra Campo Elías Buitrago Bernal. MP. Julia María Botero Larrarte

intervención en cabeza del antecesor.

Obsérvese que al respecto, los declarantes coinciden en señalar que Moreno Fonseca ingresó por ser el esposo de la propietaria y que una vez ésta falleció, aquél continuó habitando el inmueble; declaraciones que reiteran la falta de condición de poseedor de Jaime Tadeo Moreno Fonseca, quien dicho sea de paso, no podía transferir una posesión que no detentaba.

5.6.2.- Tampoco pueden prosperar las pretensiones del actor en tanto si se tomara su posesión de manera individual e independiente, a partir del momento que asegura ingresó al inmueble que fue en virtud de la compraventa de la posesión, esto es, desde octubre de 2020, el tiempo ejercido por aquél sería más que insuficiente para acreditar los presupuestos de posesión, en tanto desde aquella data a la fecha de presentación de la demanda, no transcurrió ni siquiera un año de posesión.

5.6.3.- Adicionalmente, en su declaración, el demandante Leison Danilo Bermúdez Nieto tampoco fue contundente en referir a actos posesorios, en la medida en que de lo narrado se infiere que el señor Jaime Tadeo ingresó como poseedor, en tanto dijo que el bien *“era de la esposa, él no figuraba en los papeles, desde que ella murió pues él siguió a cargo de todo, como los servicios, y él siguió viviendo ahí.”*

5.6.4.- Frente a los servicios públicos indicó, *“esos llegan a nombre de la señora Etelvina Izáquita que era la anterior dueña, la esposa de don Jaime Tadeo, ella murió hace años”*, lo que denota que ningún interés ha tenido el prescribiente en formalizar ante las empresas de servicios públicos su condición de titular y uso de los servicios.

5.6.5.- En cuanto a los impuestos del predio, informó: *pues al comienzo siguió pagándolos él, él es el que se encargaba de eso (Jaime Tadeo), y cuando hicimos el negocio, se debían unos años pero él me dejó una base para que yo los cancelara, eso hacía parte del negocio... cuando murió la señora, ya quedó a cargo del esposo, él quedó a cargo de eso... ahorita último esos 3 años no los he cancelado esperando el trámite este ya para pagarlos a nombre mío.* Al respecto, si bien el pago de servicios públicos e impuestos puede ser una conducta tanto del tenedor como del

poseedor del predio, es lo cierto que la conducta desplegada por el demandante frente a la pasividad en el pago de dichas obligaciones, desdibuja su interés en cumplir con los compromisos tributarios del inmueble.

5.6.6.- De otro lado, no puede pasar por alto el Despacho que los testigos, en su afán de advertir sobre la calidad de poseedor del señor Jaime Tadeo Moreno Fonseca, desconocieron cualquier relación del demandante Leison Danilo Bermúdez Nieto con el inmueble objeto de litigio, en tanto fueron contundentes en señalar que a quien reconocían como propietario del mismo es al señor Moreno Fonseca y sus declaraciones resultaron contradictorias cuando se les indagaba por la relación que detentaba el demandante respecto del inmueble.

5.6.7.- En efecto, DARY ASTRID MURCIA, al comienzo de su testimonio, narró “yo conozco a Don Jaime, la diligencia es para legalizar el lote y por eso estoy aquí”; cuando se le indagó por la relación del señor Leison Danilo con el inmueble objeto de pretensiones, aclaró **“al señor anteriormente mencionado, yo no lo distingo**, yo distinguí a Jaime que fue quien le vendió el lote al otro señor, a don, ay se me olvidó el nombre... desde hace años y yo siempre lo he visto a él [Jaime Moreno] en el lote...”

Añadió “Anteriormente, él vivía con una señora y ella falleció y él se quedó ahí en la casa, solamente cuando el quedó solo, él siempre estuvo ahí solo, hace muchos años, unos 15, 16 años”.

Frente al ingreso del demandante al predio, aseveró: *“Don Jaime creo que le vendió el lote a don Leison y creo que por eso esta este proceso”*, pero indicó no conocer nada en torno a dicho negocio.

Frente al pago de servicios públicos, aseguró que quien cancela los servicios públicos es “Don Leiton.”^[sic]

Y cuando se le preguntó si ha conocido otros propietarios del inmueble a parte de Jaime Tadeo, contestó “no señor”.

5.6.7.- De otro lado, cuando a RAFAEL SANTOS VILLAROYA MALVACEDA, se le indagó sobre el propietario del inmueble objeto de litigio, afirmó “es el señor Jaime Todero^[sic], lo conozco aquí de hace rato”;

sin embargo, advirtió que en la actualidad dicho señor no lo ocupa por cuanto “ese señor lo está vendiendo”.

Así mismo, cuando el abogado de la parte actora le interrogó sobre si además de don Jaime conoció a otro dueño, aseveró *no, no señor, siempre lo he visto en este inmueble a él. ... el pagaba sus servicios.*

5.6.8.- Por último, **MARTÍN ARALDA LINERO** indicó que considera como propietario al señor Jaime Tadeo, por cuanto: *siempre viviendo en esa casa, toda la vida he visto como propietario al señor Jaime. Toda la vida yo llevo 19 años en el sector, siempre lo he visto como propietario y residente acá.*

Y al indagársele sobre si aparte de don Tadeo, conoce otro dueño, aseveró: *“No doctora, no conozco a nadie, propietario aquí sólo he visto a Jaime Tadeo”*

Y si bien en algún aparte de su declaración indicó que “Danilo Bermudez, como propietario en la actualidad, es como si hubiese adquirido la casa”; se contradice al señalar después que a parte de don Jaime Tadeo no ha conocido mas dueños del predio.

5.6.9.- En similar sentido, las declaraciones extrajuicio allegadas, todas referentes a que *el señor JAIME TADEO MORENO FONSECA es la persona que siempre ha poseído de forma pacífica, pública e ininterrumpida. Me consta que es la persona que siempre ha vivido en esta casa, un tiempo con su compañera... es la única persona que ocupa esta casa y en el barrio es al único que conocen como amo, señor y dueño de dicha casa y siempre la ha defendido de terceros, por ello es el único señor que conozco en esta casa es el señor JAIME TADEO MORENO FONSECA, ya que es quien la habita durante todos estos años, paga impuestos y servicios públicos,* tampoco son suficientes para acceder las pretensiones por cuanto, se insiste, al margen de que el señor MORENO FONSECA sea tenedor del predio, no es posible inferir su calidad de poseedor por las razones ya expuestas; aunado a que tampoco de dichas declaraciones se puede inferir acto de posesión alguno en cabeza del demandante, señor Leison Danilo Bermúdez, por el contrario, las mismas son excluyentes en la medida de no reconocer a nadie más como poseedor del bien.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00838 de Leison Danilo Bermúdez Nieto contra Víctor Manuel Izáquita Rojas y personas indeterminadas.-

5.6.10.- Adicionalmente, la declaración rendida por JOSE VERCY GALINDO GALINDO, tampoco puede ser tenida en cuenta en tanto no se recibió ratificación del declarante en el presente juicio.

5.6.10.- Frente al a Escritura Pública 6680 del 18 de septiembre de 1991, la misma sólo da cuenta de actos de disposición sobre el predio identificado con folio de matrícula 50-20077998; empero no aporta para el éxito de la demanda.

5.6.11.- Por su parte, los recibos de caja menor y cheques allegados con la demanda, reflejan la existencia de algunas transacciones entre el demandante y Jaime Tadeo Moreno Fonseca, sin que tampoco del mismo se pueda colegir situación distinta y mucho menos la condición de poseedor del demandante.

Así mismo, el Despacho tampoco emitirá pronunciamiento alguno sobre la documental aportada de manera posterior a la audiencia celebrada el pasado 19 de octubre por ser abiertamente extemporánea.

Puestas así las cosas, y consecuente con lo expuesto, se advierte que en el *sub judice*, se impone negar las pretensiones de la demanda, en tanto, no fue acreditada la calidad de poseedor del señor Jaime Tadeo Moreno Fonseca, de suerte que no le era permitido transferir una condición que no ostenta, siendo ineficaz la suma de posesiones alegada por el demandante, así mismo, el señor Bermúdez Nieto tampoco logró acreditar actos verdaderos de posesión, de suerte que no se encuentran reunidos los presupuestos para el éxito de la acción incoada.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia instaurada por LEISON DANILO BERMÚDEZ NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00838 de Leison Danilo Bermúdez Nieto contra Víctor Manuel Izáquita Rojas y personas indeterminadas.-

SEGUNDO. CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaría de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c3c1be65148797cf940cd06a64ddcd58c893e153a19024c86d3351afa5882**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2021-00852

Deudora: Adriana Isabel Rodríguez Linares.

Sería del caso continuar con el trámite procesal que corresponde, de no ser porque los comunicados a las entidades enunciadas en auto de 20 de junio de 2023 fueron enviados el 29 de agosto de los corrientes, mismo día en que este asunto ingresó al Despacho, lo que denota que no se ha cumplido el término de requerimiento.

En tal medida, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría contabilice los términos señalados en el proveído antes enunciado, descontando los días en los que el proceso ingresó al Despacho y una vez cumplido dicho lapso, regrese al Despacho para proveer.

2.- Atendiendo lo rogado por el liquidador designado, se REQUIERE a la insolventada, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite haber efectuado el pago de los honorarios fijado en el auto de apertura.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdeb5ef012c038ddcbf99408d46702caa209243188351f7c1f394dadd199d72**

Documento generado en 01/11/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2023-00860

Demandante: Edgar Francisco Molina Arévalo y Alba Yuheli Nieto Rodríguez.

Demandada: Edwin Edicson Martínez Ramírez, Enrique Deantonio Caraballo, Radio Taxi Aeropuerto S.A., y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **Edgar Francisco Molina Arévalo y Alba Yuheli Nieto Rodríguez** contra la **Edwin Edicson Martínez Ramírez, Enrique Deantonio Caraballo, Radio Taxi Aeropuerto S.A., y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibídem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso. o la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONOCER personería al abogado **Víctor Mauricio Caviedes Cortes** como apoderado de los demandantes, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy 28 de agosto de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbdbab3f3c78f7c84e3117d14e7a76aff6878bff2bf778d2244ac83f46e8499**

Documento generado en 25/08/2023 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

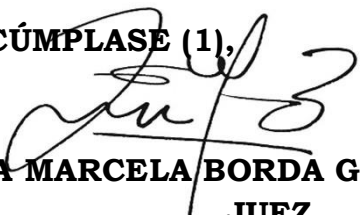
Proceso: Corrección de registro civil N°2023-01137

Solicitante: Luis Alberto Nivia.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Adjunte copia de la cédula de ciudadanía de Ana Cecilia Cuenca.
- 2.- Aporte todos los documentos como pasaporte, licencia de conducir, etc., que indique el nombre correcto de Ana Cecilia Cuenca.
- 3.- Señale qué familiares pueden dar fe del nombre correcto de las partes.
- 4.- Acredite en debida forma la condición anotada de Ana Cecilia Cuenca (q.e.p.d.), mediante la aportación de la copia del registro civil de defunción (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044023431680ed3bd0853e9120b2b619cad7af96b9154def1d612db852e14394**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00411

Demandante: Fondo De Empleados Bayer- Febay.

Demandados: Andrea Del Pilar Zúñiga Hernández y José
Gilberto Mejías.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes las citaciones remitidas a los demandados Andrea Del Pilar Zúñiga Hernández y José Gilberto Mejías, con resultado positivo (F. 4).

Así las cosas, la parte actora remita a los aludidos demandados el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy
7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891daaa18175ae1b668faebc5975e79dd55679c280e99a308f8aaa8081fdd25**
Documento generado en 30/10/2023 07:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
2023-00860**

Demandante: Edgar Francisco Molina Arévalo y Alba Yuheli Nieto Rodríguez.

Demandada: Edwin Edicson Martínez Ramírez, Enrique Deantonio Caraballo, Radio Taxi Aeropuerto S.A., y Compañía Mundial de Seguros S.A.

De cara a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad al artículo 285 del C. G. del P., se **ACLARA** la providencia del 25 de agosto de 2023 (fl. 3) en la medida en que esta acción declarativa no fue inadmitida y por ende, no hubo lugar a subsanación alguna.

En lo demás permanezca incólume dicho proveído. El cual deberá notificarse al extremo demandado junto a este auto.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1631da430b22513721f60c540b5795d62d1827509a6d3f418232925ea3bd0fe3**

Documento generado en 30/10/2023 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00660

Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Demandado: Carmen Rangel Fonseca.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Carmen Rangel Fonseca** desde el 24 de agosto de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no dio contestación la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 17 de julio de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$4.115.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9125ae0abdeb3ee067a639fc3b8f8005e66d8b00ed858b1502d49f755a1f5bb**

Documento generado en 27/10/2023 09:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 25 de septiembre de 2023

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00754
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Inversiones Equiprodin S.A.S. y Fallon Tefft Casper Murcia.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Inversiones Equiprodin S.A.S. y Fallon Tefft Casper Murcia**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 130090710

- 1. **\$ 10.763.895,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré ante mencionado.
- 2. Por las siguientes cuotas de mora contenidas en el pagaré No. **130090710**

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA
29/03/2023	\$ 430.555,00
29/04/2023	\$ 430.555,00
29/05/2023	\$ 430.555,00
29/06/2023	\$ 430.555,00
TOTAL	\$ 1.722.220,00

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 6 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 130089346

- 4.- **\$ 40.000.004,00** M/Cte., correspondiente a capital insoluto de la obligación, incorporada en el pagaré N° **130089346**.

5.- Por las siguientes cuotas en mora contenidas en el pagaré No. **130089346**.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
9/01/2023	\$ 2.972.222,00	\$ 1.691.900,00
9/02/2023	\$ 2.972.222,00	\$ 1.658.948,00
9/03/2023	\$ 2.972.222,00	\$ 1.464.101,00
9/04/2023	\$ 2.972.222,00	\$ 1.558.432,00
9/05/2023	\$ 2.972.222,00	\$ 1.449.344,00
TOTAL	\$ 14.861.110,00	\$ 7.822.725,00

6.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el ***día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora*** y respecto del ***capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 6 de junio de 2023*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

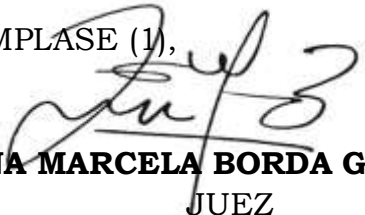
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado ***Jhon Alexander Riaño Guzmán*** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato allegado (art 74 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00754

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO			
No	140	Hoy	26 de septiembre de 2023
El Secretario Edison Alirio Bernal.			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00352

Demandante(s): Banco de Occidente.

Demandada: Daniel Orlando Monguí Rojas.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, envíese el memorial de solicitud desde los correos electrónicos que fueron enunciados por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bd8da19d67025f455df46da8ae0383881e0b3d553f37bddaf473723dc14b2f**

Documento generado en 27/10/2023 09:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2019-00797

Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Cervando de Jesús Arias Arias.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Conforme a lo manifestado por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente actuación procedente de la prenombrada sede judicial, acorde con lo establecido en auto de fecha 16 de febrero 2022, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente.

2.- Téngase en cuenta que el demandado Cervando de Jesús Arias Arias fue notificado conforme lo anotado en auto de 7 de noviembre de 2019, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, no obstante, propuso excepciones.

3.- Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de julio de 2019 (fl. 1, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162
Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef8ed5d8d154840e25f30a77f2f65b8b0ba1def796435622c91ddeeaab3d749**

Documento generado en 01/11/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2019-00797

Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Cervando de Jesús Arias Arias.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Conforme a lo manifestado por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente actuación procedente de la prenombrada sede judicial, acorde con lo establecido en auto de fecha 16 de febrero 2022, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente.

2.- Téngase en cuenta que el demandado Cervando de Jesús Arias Arias fue notificado conforme lo anotado en auto de 7 de noviembre de 2019, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, no obstante, propuso excepciones.

3.- Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de julio de 2019 (fl. 1, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162
Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef8ed5d8d154840e25f30a77f2f65b8b0ba1def796435622c91ddeeaab3d749**

Documento generado en 01/11/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00754

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Inversiones Equiprodin S.A.S. y Fallon Tefft Casper Murcia.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que libró mandamiento de pago, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR las cuotas en mora incorporadas en el pagaré N° 130089346, en el siguiente sentido.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA
2/02/2023	\$ 2.222.222,00
2/03/2023	\$ 2.222.222,00
2/04/2023	\$ 2.222.222,00
2/05/2023	\$ 2.222.222,00
2/06/2023	\$ 2.222.222,00
TOTAL	\$ 11.111.110,00

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, a la parte pasiva, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6acf552d07522078b12de62bece53fb9cf0ac53bf61116dc5f85f67de9932**

Documento generado en 27/10/2023 09:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00115.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandados: Juan Carlos Perilla Mendoza.

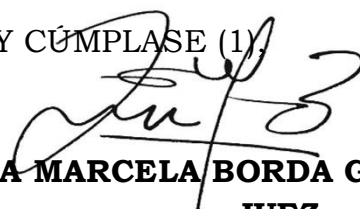
En atención al recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2023, (Fl. 6), el Despacho se abstendrá de resolverlo, de acuerdo al informe visto a folio 11 el cual respalda la afirmación realizada por el extremo convocante, respecto a la falta de publicidad del auto de fecha 18 de mayo de 2023, circunstancia que impidió que la entidad demandante diera cumplimiento a lo solicitado en el prenombrado proveído, en consecuencia tampoco había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la indebida notificación del requerimiento efectuado por esta Sede Judicial.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, DISPONE:

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** del auto del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- En consecuencia de lo anterior, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído inmediatamente anterior de fecha 18 de mayo de 2023, el cual obra a folio 4 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce6b80fc80e7d11669aa6a82d717fd6dc83c6b9b34c349bb12ad1af3e141df3**

Documento generado en 01/11/2023 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-00091

Demandante: Bancolombia S.A.

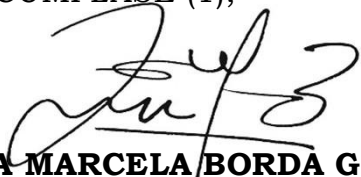
Demandado: Neider Yamith Pérez Sarmiento.

En atención a que la entidad requerida mantuvo una actitud silente, el Juzgado **DISPONE**:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 0383 de 3 de marzo y 1136 de 24 de julio de 2023, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **DZY-86G** de propiedad del deudor garante Neider Yamith Pérez Sarmiento. Oficiese.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885ee86050605dae0a130dfea25afd456ddba79f653b69f123efd1ef1727356**

Documento generado en 30/10/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00832

Demandante(s): Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandada(s): Jimmy Alexander Pardo Leal.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Jimmy Alexander Pardo Leal** desde el 24 de marzo de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no dio contestación a la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de julio de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$4.420.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b326c4a811db8efea4b5fe54e6de2395b9b4a751886be22f483793657c499e0f**

Documento generado en 27/10/2023 09:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2023-00154

Despacho Comisorio N° 0004/2023

Comitente: Juzgado 6° de Familia de Bogotá.

Proceso Sucesión 2020-00221

Causantes: Belarmino Becerra Chaparro y María del Carmen
Gamboa de Becerra.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

- 1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes que el secuestre designado Marbrand S.A.S., ACEPTÓ el cargo encomendado.
- 2.- SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **veintisiete (27)** del mes de **febrero**, del año **dos mil veinticuatro (2024)**, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-923454, ubicado en la Calle 36 Sur No 50ª-94.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00491.

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: María del Carmen Sarmiento Granados.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Reconocerle personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la sociedad convocante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- Téngase en cuenta que, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 4 de septiembre de 2023. Por consiguiente, se tiene por surtida la notificación de la convocada María del Carmen Sarmiento Granados, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 8), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de mayo de 2022 (F. 3 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00491

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162
Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a32145ac33f5ddd0b07982098d1ba116d65351eaff5f6abba9b041e41c6ec**

Documento generado en 30/10/2023 07:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01166

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Optimizar Salud S.A.S En Liquidación, Javier
Alexander Arias Cárdenas y Virtudes Vega Trujillo.

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR al abogado **Gustavo Adolfo Romero Torres**, identificado con C.C. 79.296.112 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 45.264 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR *AD LITEM* quien puede ser notificado en la Carrera 11 B No. 96 - 03 of. 204 de esta ciudad; Dirección electrónica gustavoromero1964@gmail.com (2023-00042) para que represente a los demandados **Optimizar Salud S.A.S En Liquidación, Javier Alexander Arias Cárdenas y Virtudes Vega Trujillo**, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226bedd5764c133babb140d10b4bbf703da36ebf6ccc31cb3843383eacae4e31**

Documento generado en 27/10/2023 09:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01166

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Optimizar Salud S.A.S En Liquidación, Javier
Alexander Arias Cárdenas y Virtudes Vega Trujillo.

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR al abogado **Gustavo Adolfo Romero Torres**, identificado con C.C. 79.296.112 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 45.264 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR *AD LITEM* quien puede ser notificado en la Carrera 11 B No. 96 - 03 of. 204 de esta ciudad; Dirección electrónica gustavoromero1964@gmail.com (2023-00042) para que represente a los demandados **Optimizar Salud S.A.S En Liquidación, Javier Alexander Arias Cárdenas y Virtudes Vega Trujillo**, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 162 Hoy 7 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226bedd5764c133babb140d10b4bbf703da36ebf6ccc31cb3843383eacae4e31**

Documento generado en 27/10/2023 09:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01065.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Arbey Cuellar Orozco.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud vista folio 13 de la encuadernación, por Secretaría remítase la respuesta emitida por Sura EPS (Fl. 10), Déjense las constancias del caso.

2.- Comoquiera que con la actuación obrante a folio 13 del expediente, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 17 de julio de 2023 (F. 12), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f4d3b8d990b3d92d04e67d9253f56eaf1a0a845480e3473bf560d58f655fd6**

Documento generado en 30/10/2023 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01521.

Demandantes: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: MAQUIAGROFORESTAL S.A.S. y Lady Alarcón Segura.

Atendiendo la imposibilidad de remitir la comunicación al abogado designado vista a folio 13 de la presente encuadernación, se **RELEVA** del cargo al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, sobre el cual fue designado mediante auto de 24 de agosto de 2023 (F. 11).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora ad *litem* de demandada **Lady Alarcón Segura** a la abogada **Ángela María Vanegas Pérez**, con correo electrónico vanegasperez.angela@gmail.com, para que desempeñe el cargo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 7 de NOVIEMBRE de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87907267a06c6f7ab490d9a13da11979b0b73137384bb86cadb60e3f920bc442**

Documento generado en 30/10/2023 07:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>